CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.23.392

AUTO 200-6-23-2537 FECHA 21 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO.2023.03632 de fecha 22 de marzo de 2023 (Fls 1-3), con número de Vital 0600000000000172755, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, traslada por competencia la denuncia del ciudadano el señor Gonzalo Muñoz Correa, donde manifiesta:

"(...) presuntas deficiencias en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado con respecto a la falta de continuidad, bajas presiones, calidad del agua suministrada, las posibles fugas en las redes y rebosamientos de agua residual que se presentan en la Ciudadela la Bendición del municipio de Yopal, departamento de Casanare (...)"

Mediante la Indagación Preliminar N° 200.32.23.275 de fecha 07 de junio de 2023 (Fls 4-5), se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 03 de julio de 2023, al área objeto de la presunta afectación, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental o se ha transgredido la norma. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.23.1200 del 28 de agosto de 2023. (Fls 6-15)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 03 de julio de 2023, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental a partir de los vertimientos de las aguas residuales domesticas de la Ciudadela La Bendición, en el casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.23.1200 del 28 de agosto de 2023. (Fls 6-15), y del cual se cita:

"(...)

4. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2023.03632 de fecha 22 de marzo de 2023, con número de Vital 0600000000000172755, donde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, traslada por competencia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia del ciudadano el señor Gonzalo Muñoz Correa, quien manifiesta "(...) presuntas deficiencias en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado con respecto a la falta de continuidad, bajas presiones, calidad del agua suministrada, las posibles fugas en las redes y rebosamientos de agua residual que se presentan en la Ciudadela la Bendición del municipio de Yopal, departamento de Casanare (...)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 03 de julio de 2023, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.23.392

AUTO 200-6-23-25373 **FECHA** 21 SEP 2023

Una vez ubicados en el área de interés, y en compañía del denunciante, el señor Gonzalo Muñoz Correa, quien obra en calidad de veedor de la ciudadela la Bendición y la ingeniera Slayneth Niño, en calidad de directora técnica de la empresa de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY EICE ESP, y con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, objeto de la Indagación preliminar N° N° 200.32.23.275 de fecha 07 de junio de 2023, se procedió a informar a los participante el motivo de la diligencia, donde posteriormente cada una de las partes manifestó sus inconformidades e inquietudes.

El señor Gonzalo Muñoz Correa, indicó que de un tiempo para acá se han presentado deficiencias en la prestación del servicio de acueducto, toda vez que la calidad del agua suministrada no es la óptima para el consumo humano, pues viene presuntamente contaminada con bacterias, materia fecal y plástico, además de ello informó que la comunidad de la Ciudadela la Bendición carece del suministro del líquido vital, debido a la descompensación de la presión y filtraciones que tiene la red, situación que empezó a presentarse después que la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY EICE ESP, recibiera el comodato de la red de acueducto ya existente y construida en ese entonces por el urbanizador.

De igual forma manifestó que la Ciudadela la Bendición, no cuenta con el servicio de saneamiento básico para el sistema de red de alcantarillado, ni con la Planta de tratamiento para las aguas residuales servidas en dicho asentamiento, razón por la cual las ARD, son constantemente vertidas en las calles, propiciando una contaminación ambiental y diferentes enfermedades de salubridad pública para la comunidad allí presente.

Para lo cual la ingeniera Slayneth Niño, informó que la EAAAY ha realizado las acciones pertinentes y tendientes a dar solución a las diferentes problemáticas que se presentan en la Ciudadela Bendición, de lo cual afirmo que desde el año 2020, se encuentran surtiendo a los habitantes de la zona las 24 horas del día con un caudal superior a 40 litros por segundo, refiriéndose que están, cumpliendo con los aspectos de calidad, cobertura y continuidad del servicio, de igual forma manifestó que la calidad de las aguas es completamente apta para el consumo humano, pues la Secretaría de Salud del municipio de Yopal, realiza la toma de muestra a cinco (5) puntos concertados, todos los jueves, obteniendo como resultado IRCA sin riesgo de 1,85, lo que soporta que hay una eficiencia del tratamiento del agua que abastece a la Bendición.

Respecto al servicio de saneamiento básico para el sistema de red de alcantarillado y manejo de las aguas residuales domesticas (ARD), surtidas en la Ciudadela la Bendición, la ingeniera Slayneth Niño, manifestó que se está adelantando la consultoría de los estudios y diseños para la construcción de las redes de alcantarillado sanitario y la misma Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la Ciudadela, cuyo documento se encuentra en correcciones técnicas pues tiene que estar en la etapa tres, es decir contar con los permisos ambientales, servidumbres y demás para ser llevado a cabo la asignación de recursos.

Finalizada la intervención por parte de los participantes, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, manifestó que, si bien es cierto, que es muy importante el tema de la calidad del agua suministrada a la comunidad de la Ciudadela la Bendición, no es concerniente, ni competencia de esta Autoridad pronunciarse al respecto; ahora bien, si es función de velar por los recursos naturales, por lo cual se enfocara específicamente en los vertimientos directos y sin tratamiento de las aguas residuales domesticas al suelo.

Por lo cual, acto seguido, se procedió a realizar un recorrido junto con los participantes en la diligencia técnica, por las principales calles de la ciudadela la bendición, donde se evidenció el vertimiento directo y sin tratamiento previo de las Aguas Residuales Domesticas al recurso natural suelo, provenientes de las viviendas situadas en la zona objeto de verificación, situación que evidencia a carencia del sistema de red de conducción, alcantarillado y de la PTARD.

Con el objeto de obtener más información dentro de la indagación preliminar, esta Autoridad ambiental procedió a entablar comunicación con la comunidad presente en la diligencia, de lo cual se determinó que las residencias de la zona cuentan con su respectivo pozo séptico para las aguas derivadas de las unidades sanitarias y las provenientes de lavado de loza, ropa y ducha son las que se vierten a las cunetas de las calles destapadas. No obstante, esta Corporación sugirió a los habitantes, que retiraran la tubería con dirección a los espacios públicos e informó que todas las aguas residuales generadas en sus hogares las deben verter al pozo séptico, como unidad de tratamiento.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.23.392

AUTO 200-6-23-2537 **FECHA** 21 SEP 2023

Sin embargo, es preciso señalar que, si bien es cierto que los pozos sépticos son implementados como un sistema para el manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de las viviendas en la zona interés, estos no son como tal la solución completa y eficiente a la problemática que atenta contra de los recursos naturales, por la acción antrópica del vertimiento directo de las aguas residuales domesticas al suelo; toda vez que la Ciudadela la Bendición, tiende a presentar una alta proyección de crecimiento poblacional, situación que es latente y altera cada vez más las características físico químicas del suelo.

Una vez analizada la normatividad aplicable, se estableció que la Alcaldía de Yopal, departamento de Casanare con Nit 8918550177, debe cumplir con lo siguiente:

- *El Artículo 80 de la Constitución Política "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

- *El Artículo 311 de la Constitución Política: "el municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, y a los concejos municipales se impone la reglamentación de los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico del municipio"*

- *La Ley 142 de 1994 artículo 5 "Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)".*

- *El Decreto 1688 de 2020 en su ARTÍCULO 2.3.7.1.5.3. Apoyo y promoción a proyectos de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico. Las entidades públicas deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales de acuerdo con sus competencias:*

 1. *Los planes departamentales de agua podrán financiar con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP que corresponden a los departamentos, o con recursos de otras fuentes de financiación, las actividades de pre inversión para proyectos de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, tales como la elaboración de estudios y diseños. 2. Los municipios y distritos deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales, con soluciones alternativas colectivas o individuales, donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo. Para ello, deben apoyar técnica y financieramente el diseño, construcción y puesta en marcha y realizar la entrega de infraestructura con soluciones alterativas colectivas o individuales, a las comunidades organizadas cuando sea el caso, gestionando recursos de las fuentes de financiación habilitadas para estas inversiones. 3. Los municipios y distritos y otras entidades públicas podrán promover proyectos de acueducto, alcantarillado o aseo y/o de aprovisionamiento de agua y saneamiento básico que beneficien a las zonas rurales, aun cuando no se haya constituido legalmente el prestador o el administrador de las soluciones alternativas para su operación y mantenimiento. En este caso, el municipio o distrito deberá apoyar el fortalecimiento comunitario requerido para que la comunidad pueda organizarse para suministrar el servicio, respetando la autonomía de la comunidad para tomar decisiones respecto de los servicios que les benefician."*

Por lo tanto, se consideró que la Alcaldía de Yopal, departamento de Casanare con Nit 8918550177, infringió lo reglamentado en el Decreto N° 1076 de 2015:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.23.392

200-6-23-25377

AUTO

FECHA 21 SEP 2023

- ***Artículo. 2.2.3.2.20.5. "Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).*

- ***Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (D. 3930/2010, art. 41)".*

- ***Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones.*** *No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.; 2. En acuíferos.; 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.; 9. Que alteren las características existentes en un cuerpos de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.; 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."*

- ***Artículo 2.2.3.2.21.3. "Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.*** *Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto".*

- ***Decreto 050 de 2018 Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.*** *"El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2, la siguiente información (...)".*

(...)"

7. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2023.03632 de fecha 22 de marzo de 2023, con número de Vital 0600000000000172755, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, traslada por competencia la denuncia del ciudadano el señor Gonzalo Muñoz Correa, donde manifiesta

"(...) presuntas deficiencias en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado con respecto a la falta de continuidad, bajas presiones, calidad del agua suministrada, las posibles fugas en las redes y rebosamientos de agua residual que se presentan en la Ciudadela la Bendición del municipio de Yopal, departamento de Casanare (...)".

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones, abrió Indagación Preliminar con N° 200.32.23.275 de fecha 07 de junio de 2023, y realizó visita de inspección técnica el día 03 de julio de 2023, al área objeto de la denuncia, donde al momento de la diligencia se determinó que la Urbanización denominada Ciudadela la Bendición, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, no cuenta con el servicio de saneamiento básico para el sistema de red de alcantarillado, ni con la Planta de tratamiento para las aguas residuales servidas en dicho asentamiento, de igual forma se evidenció vertimiento directo y sin tratamiento previo de las Aguas Residuales Domesticas al recurso natural suelo, provenientes de las viviendas situadas en la zona de verificación, situación que altera las características físico químicas del suelo, además de desarrollar condiciones de insalubridad del mismo por la presencia de microorganismos patógenos e inhibiendo el crecimiento de especies arbóreas por sus alrededores. Razón por la cual se identifica e individualiza a la Alcaldía de Yopal, departamento de Casanare con Nit 891.855.017-7, como presunto responsable del incumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo, Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento, Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones Artículo2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público, Decreto 050 de 2018 Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo
(...)"

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.23.392

AUTO 200-6-23-2537 FECHA 21 SEP 2023

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.1200 del 28 de agosto de 2023. (Fls 6-15), el presunto infractor de la normatividad ambiental es el **MUNICIPIO DE YOPAL** con Nit. 891.855.017-7

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero - sentencia del 17 de junio de 1992 - Expediente T-411 de 1992

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.23.392

AUTO # 200-6-23-25372 FECHA 21 SEP 2023

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del día 03 de julio de 2023, a la Ciudadela La Bendición en el casco urbano del municipio de Yopal en el Departamento de Casanare, en atención al radicado YO.2023.03632 de fecha 22 de marzo de 2023 (Fls 1-3), con número de Vital 0600000000000172755, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, traslada por competencia la denuncia del ciudadano el señor Gonzalo Muñoz Correa, donde manifiesta:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.23.392

AUTO 1.200-6-23-25377 **FECHA** 21 SEP 2023

"(...) presuntas deficiencias en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado con respecto a la falta de continuidad, bajas presiones, calidad del agua suministrada, las posibles fugas en las redes y rebosamientos de agua residual que se presentan en la Ciudadela la Bendición del municipio de Yopal, departamento de Casanare (...)".

En el lugar, se determinó que la Urbanización denominada Ciudadela la Bendición, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, no cuenta con el servicio de saneamiento básico para el sistema de red de alcantarillado, ni con la Planta de tratamiento para las aguas residuales servidas en dicho asentamiento, de igual forma se evidenció vertimiento directo y sin tratamiento previo de las Aguas Residuales Domesticas al recurso natural suelo, provenientes de las viviendas situadas en la zona de verificación, situación que altera las características físico químicas del suelo, además de desarrollar condiciones de insalubridad del mismo por la presencia de microorganismos patógenos e inhibiendo el crecimiento de especies arbóreas por sus alrededores. Razón por la cual se identifica e individualiza a la Alcaldía de Yopal, departamento de Casanare con Nit 891.855.017-7, como presunto responsable del incumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.3.2.20.5 Prohibición de verter sin tratamiento previo, Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento, Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones Artículo2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público, Decreto 050 de 2018 Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo; Dichos artículos señalan:

"(...)

*- **Artículo. 2.2.3.2.20.5. "Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).*

*- **Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (D. 3930/2010, art. 41)".*

*- **Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones.** No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.; 2. En acuíferos.; 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.; 9. Que alteren las características existentes en un cuerpos de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.; 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."*

*- **Artículo 2.2.3.2.21.3. "Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto".*

*- **Decreto 050 de 2018 Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.** "El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2. la siguiente información (...)".*

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.23.392

AUTO 200 - -23-2537 FECHA 21 SFP 2023

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el dia 03 de julio de 2023,** a la Ciudadela La Bendición en el casco urbano del municipio de Yopal en el Departamento de Casanare, en atención al radicado YO 2023.03632 de fecha 22 de marzo de 2023 (Fls 1-3), con número de Vital 0600000000000172755, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, traslada por competencia queja en la cual denuncian:

"(...) presuntas deficiencias en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado con respecto a la falta de continuidad, bajas presiones, calidad del agua suministrada, las posibles fugas en las redes y rebosamientos de agua residual que se presentan en la Ciudadela la Bendición del municipio de Yopal, departamento de Casanare (...)".

En el lugar, se determinó que la Urbanización denominada Ciudadela la Bendición, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, no cuenta con el servicio de saneamiento básico para el sistema de red de alcantarillado, ni con la Planta de tratamiento para las aguas residuales servidas en dicho asentamiento, de igual forma se evidenció vertimiento directo y sin tratamiento previo de las Aguas Residuales Domesticas al recurso natural suelo, provenientes de las viviendas situadas en la zona de verificación, situación que altera las características físico químicas del suelo, además de desarrollar condiciones de insalubridad del mismo por la presencia de microorganismos patógenos e inhibiendo el crecimiento de especies arbóreas por sus alrededores.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con Nit. 891.855.017-7, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo, Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento, Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones Artículo2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público, Decreto 050 de 2018 Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.23 1200 del 28 de agosto de 2023. (Fls 6-15), contentivo de los hallazgos evidenciados el dia 03 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.23.392** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.23.392

AUTO 200-6-23-2537 **FECHA** 21 SEP 2023

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con Nit. 891.855.017-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.23.1200 del 28 de agosto de 2023. (Fls 6-15), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 03 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.392 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del **MUNICIPIO DE YOPAL** con Nit. 891.855.017-7 o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo Leon Rueda/ Profesional Universitario SG